



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3°, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY - BOGOTÁ

Expediente No. 2014-649

Bogotá, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se deciden los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la parte actora contra el auto del 18 de agosto de 2010.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, en lo que interesa al recurso interpuesto, decretó el dictamen pericial bajo los apremios de los artículos 226 y siguientes del Código General del Proceso y negó la inspección judicial. Decisión que enfrenta el memorialista al sostener que la prueba se solicitó bajo el amparo de la legislación anterior, pues, al haber hecho bajo la nueva codificación sería “(...) *negar la prueba solicitada...*”; frente a la inspección ocular, repite los mismos argumentos, por lo que el despacho se excusa ahora de transcribir.

2.- Es un hecho de marras, amén que principal que todo recurso envuelve la idea de un perjuicio, de ahí el aforismo ‘no hay recurso sin perjuicio’, lo anterior para denotar el fracaso de la censura porque si bien le asiste razón en cuanto a que el proceso se inició en vigencia del Código de Procedimiento Civil, lo cierto es que así el despacho se situara bajo las hipótesis propuesta, esto es, decretar la experticia conforme a los artículos 236 y siguientes del C.P.C., la prueba no se podría llevarse a cabo por imposibilidad material toda vez que el Consejo Superior de la Judicatura ya no elabora listas de auxiliares de la justicia, de suerte que el proceso podría estancarse, lo cual va en

contra de los principios de economía y celeridad procesal. Además debe tener en cuenta el recurrente que este proceso que una vez este en el estadio procesal pertinente deberá seguir las reglas del C. G. del P., tal y como lo ordena el tránsito de legislación artículo 625, por lo cual a la audiencia de instrucción y juzgamiento deberá concurrir el auxiliar de justicia a fundamentar su dictamen. En consecuencia como el proceso no se puede paralizar y en aplicación del deber consagrado en los numerales 1 y 3 del artículo 37 del C. de P. C., la decisión que se emitió es la única plausible para continuar con este trámite.

Se debe dejar claro que no se está decretando prueba bajo legislación diferente a la que regula el procedimiento, lo que está haciendo el Juzgado ante la falta de lista de auxiliares de justicia como ya se indicó es imponer al peticionario de la prueba que allegue el dictamen que requiere, carga que se le puede imponer basado en el deber que tiene de colaborar con la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política) en consonancia con el artículo 71 numeral 6 del C. de P. C., por lo tanto, el actor debe cumplir con ese deber para evitar la parálisis del proceso.

Por las razones antes expuestas se debe denegar la prosperidad al recurso.

3° Al ser procedente se concede el recurso vertical en el efecto devolutivo, para lo cual se requiere al impugnante a fin de que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia lo relativo al arancel judicial para el escaneo de las piezas procesales pertinentes so pena de tener desistida el recurso.

4. Señalar fecha la hora de las **9:30 A.M., del día 23 de octubre del año 2020**, para efectos de llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 373 del C.G.P., de manera virtual a través del canal digital Microsoft Teams, cuyo link se enviará con anticipación.

Por consiguiente, se requiere a los apoderados de las partes para que a la brevedad de las circunstancias, actualicen si no lo han hecho, los datos de contacto necesarios para garantizar el derecho de defensa y contradicción¹.

Por lo expuesto, se:

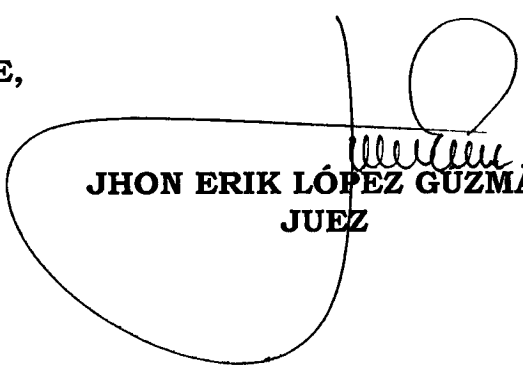
RESUELVE:

1° NO reponer el auto de fecha y numeración anotadas por las razones esbozadas en precedencia.

2° Concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se requiere al impugnante a fin de que pague dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia lo relativo al arancel judicial para el escaneo de las piezas procesales pertinentes so pena de tener desistido el recurso.

3. Señalar fecha la hora de las **9:30 A.M., del día 23 de octubre del año 2020**, para efectos de llevar a cabo las actividades previstas en el artículo 373 del C.G.P., conforme lo expuesto en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

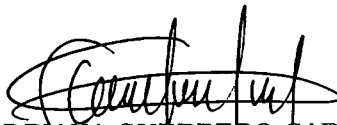


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

¹ J406ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 038 en
el día de hoy 22 SEP 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS
Secretaria